



2020  
VISIÓN PERFECTA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**  
**-DESPACHO 01-**  
**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

Santa Marta D.T.C.H., dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>ASUNTO:</b>	<b>FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL</b>
Radicado:	47-001-2333-000-2019-00801-00
Demandante:	José Ignacio Tapia De La Cruz
Demandado:	Acto de elección del alcalde del municipio de San Ángel, periodo 2020 – 2023
Acción:	Nulidad electoral
Instancia:	Primera

Una vez analizada la actuación, el Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 283<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, que se asignará para el **día, viernes trece (13) de marzo de 2020 a las 9:00 a.m.**

Es de advertir que revisada las contestaciones de la demanda, allegadas al proceso, se observa respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que:

1. **Contestó de manera extemporánea la demanda.** Verificada las notificaciones del auto admisorio de la demanda, la misma fue notificada personalmente al buzón electrónico de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 23 de enero de 2020 (fl.101). Así las cosas el término de traslado de para contestar la demanda previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 277 y el 279 del CPACA, fenecía el 18 de febrero de la presente anualidad, allegándose solo hasta el día 19 de febrero de 2020<sup>2</sup>, razón por la cual **se ordenará tener por no contestada la demanda.**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.** Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.

<sup>2</sup> La contestación de la demanda fue allegada al buzón de correo electrónico de este despacho, el día 18 de febrero de 2020, a las 8:34 pm, es decir ya cerrado el Despacho Judicial, razón por la cual, se entiende presentada el día 19 de febrero de la presente anualidad, en aplicación del Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación

Sitio web: [D1tribunaladministrativodelmagdalena.com](http://D1tribunaladministrativodelmagdalena.com).

WhatsApp: 3194153703. Facebook: Despacho 01 Tribunal Administrativo del Magdalena.

Twitter: @01TribunalMagd. Correo electrónico: [despacho01tribunal@gmail.com](mailto:despacho01tribunal@gmail.com)



2. Aun cuando se hubiese allegado la contestación dentro del término de ley, se observa, que dicha entidad **en el escrito de contestación de la demanda no se pronunció sobre los hechos planteados** el libelo demandatorio, ni realizó pronunciamiento sobre circunstancias que rodearon aparentemente los comicios electorales que son cuestionados, actos sobre los cuales como autoridad electoral, se encontraba en capacidad de realizar manifestación expresa, señalar como ciertos o falsos tales como lo referente a cédulas dadas de baja del censo electoral, cédulas que presuntamente sufragaron y tenían revocadas la inscripción etc, hechos que deberían ser de manifiesto pronunciamiento del ente registral.

Tal silencio obligan al juez conductor del proceso a someter a objeto de prueba, todos los hechos planteados en la demanda y/o tenerlos como ciertos, afectando así el trámite del proceso, **por lo cual se ordenará librará admonición**, para que a futuro en el ejercicio de defensa técnica de la entidad conforme el artículo 97 del CGP, efectuó un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones que correspondan ser de su conocimiento y competencia, como organización electoral responsable de realizar las elecciones, y tener a su cargo la misión de garantizar la legitimidad, transparencia y efectividad del proceso electoral.

3. No se allegó la documentación contentiva de los antecedentes administrativos de los actos demandados, tal como fue requerido en el numeral decimo del auto admisorio de la demanda, esto es incumpliendo lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual **se ordenará requerir por segunda vez**, a dicha autoridad a fin que de cumplimiento a lo señalado, so pena de realizar la respectiva compulsas de copias, conforme la norma invocada preceptúa tal inobservancia como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

**1º. Señálese el día, viernes trece (13) de marzo de 2020 a las 9:00 a.m.,** a efectos de llevar a cabo audiencia inicial, a la cual pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público.

---

*de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**".*



2º Téngase por no contestada la demanda por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme la presentación extemporánea de la misma.

3. **Líbrese admonición**, al Registrador Nacional del Estado Civil y al Jefe Jurídico del mismo ente administrativo, para que a futuro en el ejercicio de defensa técnica de la entidad conforme el artículo 97 del CGP, efectúe un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones que correspondan ser de su conocimiento y competencia, como organización electoral responsable de realizar las elecciones, y tener a su cargo la misión de garantizar la legitimidad, transparencia y efectividad del proceso electoral.

4º. **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ**, a la DELEGADA DEPARTAMENTA DEL MAGDALENA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin que dentro de los **dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído**, proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, referente al **envío de los antecedentes administrativos de los actos demandados**, so pena de realizar la respectiva compulsas de copias, ante tal inobservancia, catalogada por la norma señalada como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

De manera específica, se solicita que dentro de tales antecedentes administrativos se envíe: los formularios electorales E-11, E-14, E-24 y E-26 correspondientes a las elecciones para Alcalde Municipal de Sabanas de San Ángel, para el periodo constitucional 2020-2023, y la copia de las resoluciones 4773 del 17 de septiembre de 2019, y 5587 del 2 de octubre de 2019 del CNE, respecto al Municipio Sabanas de San Ángel – Magdalena.

5. Se insta a las partes para que, con anticipación a la celebración de la presente diligencia, se acerquen a las instalaciones de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de verificar que reposen en el expediente todos los documentos aportados y los antecedentes administrativos, y así, hacer más eficiente y efectivo el decreto de pruebas. Así mismo, se recomienda que diligencien el instructivo de fijación del litigio adoptado por el despacho.

6º. Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia existe la posibilidad de tomar alguna decisión de Sala, **infórmese** a los magistrados de este Cuerpo Colegiado la fecha de realización de la audiencia inicial.

7º. Contra el presente auto **no procede ningún recurso** de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 283 del CPACA.



**8°. Reconócase** personería al doctor Rodolfo de Jesús Quant González, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.077.995 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 57.234 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la señora Evys del Amparo Meza Sagbini, en los términos del poder conferido visible a folio 121 del expediente.

**9°. Reconócase** personería a la doctora Yurleidis Yoasin Granados Glen, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.586.764 y Tarjeta Profesional No. 264.764 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del poder conferido a través de la Resolución No. 1632 del 18 de febrero de 2020 visible a folio 134 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA VICTORIA QUINONES TRIANA  
Magistrada

DDA.